

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9630

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{ta} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 29 y 30 de Agosto de 1928.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSREAL ORDEN
Núm. 1746

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al Poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos, que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica quedan en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último deben cuidar las Autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirlos en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los Presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de Pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etcétera, etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o re-

gión en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que ascienden los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el Presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la Autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de la bradroses pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las Autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venían satisfaciendo al Estado, Provincia o Municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiendo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las Autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(Gaceta 28 agosto de 1928.)

**

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

Núm. 1774

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en aprobar el adjunto Libro III del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
Eduardo Aunós Pérez

LIBRO III

De la formación técnica del obrero
o formación obrera

Disposiciones generales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º del libro I, la formación obrera tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación, como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

Artículo 2.º Los Centros destinados a dar la formación obrera de este tipo serán, de acuerdo con el apartado b) del artículo 5.º del libro I, las Escuelas del Trabajo.

Artículo 3.º La formación técnica que se ha de dar en las Escuelas del Trabajo se desarrollará con arreglo a las Cartas fundacionales que se estipulan en el capítulo IV del libro I, y serán regidas por el Patronato a que se refiere el capítulo III del mismo libro.

Artículo 4.º En las demás cuestiones no señaladas en el presente libro, las Escuelas del Trabajo se regirán por lo dispuesto en el libro I del Estatuto presente y por los preceptos de las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio.

Artículo 5.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria serán revisadas al término del primer año de vigencia, y una vez ratificadas o modificadas serán promulgadas por Real decreto.

Naturaleza de la formación obrera.

Artículo 6.º La formación obrera en las Escuelas del Trabajo corresponderá a los tres tipos siguientes:

- 1.º Aprendizaje del oficial y formación técnica del maestro.
- 2.º Formaciones complementarias.
- 3.º Reaprendizaje por cambio de oficio.

Artículo 7.º El aprendizaje y la formación técnica del maestro podrán desarrollarse con arreglo a tres principios:

- 1.º Formación escolar completa.
- 2.º Formación mixta regulada.
- 3.º Formación mixta libre.

Artículo 8.º La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz y al oficial la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas, y las demás que constituyen la formación técnica del oficial y del maestro en la misma Escuela,

con arreglo a los planes y régimen de las Cartas fundacionales. Esta formación, allí donde pueda instituirse, deberá darse en clases diurnas, con arreglo a los planes intensificados, que procure la formación técnica completa en el más breve plazo posible.

Artículo 9.º La formación mixta regulada será aquella que se efectúe de acuerdo con los patronos con quien trabajen los aprendices u oficiales, y cuyo régimen estará fijado en los contratos de aprendizaje u otros contratos que se fijen por el patrono y el aprendiz u oficial, visados o redactados por los Comités paritarios correspondientes allí donde los hubiere. Esta formación, en lo que se refiere al aprendizaje, se hará de manera que el aprendiz pueda disponer, por lo menos, de dos días enteros para su asistencia a los cursos de la Escuela, o del tiempo que se fije en las Cartas fundacionales y disposiciones complementarias.

Artículo 10.º La formación mixta libre es aquella en que el aprendiz u oficial está sujeto al contrato de trabajo normal con el patrono, y acude a la Escuela para recibir en ella las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de maestro.

Artículo 11.º Lo mismo este último tipo de formación que el anterior deberá ser inspeccionado de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo 25 del libro II, a los efectos de su rendimiento por las Oficinas de Orientación Profesional, de acuerdo con las normas que aprueben los Comités paritarios, cuidando especialmente de evitar que el trabajo no constituya un aprendizaje propiamente dicho o perjudique notoriamente al obrero, de acuerdo con el apartado j) del artículo 8.º del libro II, por no adaptarse a sus circunstancias psicofisiológicas, en cuyo último caso se limitará a dar cuenta del hecho a la familia, si las circunstancias no llegaran a constituir una conraindicación, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Comité paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo.

Artículo 12.º La formación complementaria es aquella destinada a los obreros cuya formación ordinaria se supone terminada o a los que, con arreglo a las normas del presente Estatuto se hallaren, en posesión de los certificados de aptitud correspondientes, con objeto de completar su formación técnica, cuando por olvido, falta de ejercicio o bien cambio de circunstancias técnicas, interesara recordar al obrero un cierto conocimiento o adquirir uno nuevo.

Artículo 13.º A los efectos del artículo anterior, las Escuelas del Trabajo estarán, en lo posible, a disposición de todos los obreros de la localidad, con las naturales limitaciones que el régimen de la Escuela permita, para ayudar a todos los obreros en la resolución de las dudas que el ejercicio del oficio pueda sugerirles.

Artículo 14.º El reaprendizaje tendrá por objeto facilitar a los obreros que involuntariamente han de cambiar de oficio por cualquiera de las circunstancias normales y anormales que puedan producir este cambio, la formación técnica correspondiente a uno nuevo; con este objeto

las Escuelas del Trabajo podrán ponerse en relación con las instituciones de Reeducación profesional y con los Institutos de Orientación y Selección profesional, para la aplicación de aquellos métodos especiales de aprendizaje encaminados a dicho fin, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del libro II, ó para que el aprendizaje pueda efectuarse en los primeros.

Régimen de la enseñanza

Artículo 15. El cuadro de enseñanzas que cada Escuela del Trabajo haya de establecer para cumplimentar lo preceptuado en el presente Estatuto constará en la Carta fundacional de la misma, la cual indicará los tipos de aprendizaje y formación técnica que puede desarrollar, con arreglo a sus medios económicos y demás posibilidades.

Artículo 16. En el cuadro de enseñanzas deben figurar forzosamente disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical.

Artículo 17. Las enseñanzas que se cursen en la Escuela han de constituirse en forma cíclica, con número limitado de alumnos y ordenando el trabajo en lo posible en la llamada forma de seminario.

Artículo 18. Se exceptúa de esta obligación el curso que habrá de establecerse en todas las Escuelas para aquellos obreros que no estén en disposición de recibir las enseñanzas de carácter técnico, que constituyen los programas de la Escuela del Trabajo, por deficiencias de instrucción general.

Artículo 19. Para el ingreso en las Escuelas del Trabajo no se exigirá examen previo alguno de entrada, a pesar de lo indicado en el artículo anterior, pero el alumno que durante el curso no acredite los conocimientos preparatorios necesarios será invitado a asistir a este curso preparatorio.

Artículo 20. El plan de enseñanzas en las Escuelas elementales del Trabajo se desarrollará en el tiempo que cada obrero necesite para lograr su formación total. Las Escuelas del Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirva de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones.

Certificado de aptitud

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 8.º del libro I del Estatuto, al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener los certificados de aptitud profesional correspondiente, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 22. Las pruebas a que los obreros habrán de someterse para obtener este certificado de aptitud se determinarán por la misma Comisión que examine al obrero, con arreglo al Reglamento general que con este objeto se dicte.

Artículo 23. La Comisión a que alude el artículo anterior estará formada por un número igual de obreros patronos del oficio, designados por el Inspector de Formación técnica de la zona y presididos por éste.

Artículo 24. En el caso de que funcione en la localidad un Comité paritario del oficio correspondiente, este Comité paritario podrá constituirse, si así lo solicita el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Tribunal examinador para otorgar el correspondiente certificado de aptitud. El Inspector de la zona formará entonces parte del Tribunal con voz y voto.

Artículo 25. Cuando el examen sea para obtener el certificado de Maestro, los obreros del Tribunal serán sustituidos por Maestros elegidos por el Comité paritario o, en su defecto, por el Inspector de la zona.

Artículo 26. Los obreros que hayan hecho el aprendizaje antes de ponerse en vigor el presente Estatuto, podrán solicitar del Tribunal a que se refiere el artículo anterior el examen correspondiente para obtener el certificado de aptitud. En caso contrario, será preciso para solicitar este examen el certificado correspondiente de estudios de la Escuela del Trabajo a no ser que el interesado residiera en una localidad donde no existiese Escuela del Trabajo o no hubiera podido ser admitido en la que estuviese establecida.

De la formación obrera y el contrato de aprendizaje

Artículo 27. La extensión del aprendizaje a los diversos oficios será la que señala el artículo 57 del Código de Trabajo. Su naturaleza, conforme al mismo

artículo, no impide el que haya de sujetarse en su forma a los preceptos del presente Estatuto, de acuerdo con los artículos 86 y 106 del mismo Código.

Artículo 28. Con objeto de hacer posible la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, el patrono deberá señalar las normas compatibles con la organización de las enseñanzas en los Centros de formación técnica, fijándolas en el contrato de aprendizaje conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del mismo Código.

Artículo 29. A los efectos del artículo 79 del Código de Trabajo, y con objeto de coadyuvar al cumplimiento de su artículo 80, será obligatoria la presentación del contrato de aprendizaje cuando el aprendiz se someta al plan mixto regulado de las Escuelas de Trabajo, y será preciso declarar la razón de no poderlo presentar, si así ocurriera, al someterse el aprendiz al plan mixto complementado de las mismas Escuelas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de falta de condiciones.

La determinación de esta última circunstancia será hecha por las Oficinas de Orientación profesional o sancionada por éstas.

Artículo 31. No obstante lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo, los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria podrán recibir una formación de preaprendizaje en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Será menester para ello un certificado de la Autoridad escolar competente acreditativo de que no puede cumplir lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan los límites de la edad escolar.

Artículo 32. Independientemente de lo señalado en el artículo 107 del Código de Trabajo, el Inspector de Formación técnica de la zona o el Profesor del Instituto de Orientación u oficina que se halle autorizado por éste, con el visto bueno de la Inspección del Trabajo, podrá inspeccionar el aprendizaje exclusivamente desde el punto de vista pedagógico y de aplicación de los preceptos, del Estatuto, sin que en ningún caso pueda enjuiciar la aplicación de los regulados en el Código de Trabajo.

Artículo 33. Con objeto de cumplimentar lo preceptuado en el libro II del presente Estatuto, se remitirá por el Registro del aprendizaje a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, una copia extractada de los contratos de aprendizaje, con arreglo a la fórmula y material que facilitarán los Institutos de Orientación profesional.

Artículo 34. Los Institutos de Orientación y Selección profesional serán considerados sin previa inscripción como Sociedades de Patronato, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento del contrato de aprendizaje, en lo que afecta a los preceptos del presente Estatuto, e igualmente a los del artículo 128 del Código de Trabajo.

Artículo 35. Todas las instituciones a quienes afecten los preceptos del presente Estatuto están obligadas a colaborar a los trabajos estadísticos a que se refiere el artículo 130 del Código de Trabajo.

Madrid, 27 de agosto de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

**

Núm. 1475

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Libro IV del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

LIBRO IV

De la formación técnica del artesano

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º del libro primero del presente Estatuto, la formación artesana tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí sólo una unidad industrial definida y específica.

Artículo 2.º Con arreglo al apartado e) del artículo 5.º del mismo libro, los

Centros donde habrá de darse esta formación técnica se denominarán Escuelas Profesionales para Oficiales y Maestros Artesanos o simplemente Escuelas de Artesanos.

Artículo 3.º Las Escuelas a que refiere el artículo anterior, dependerán de los Patronatos locales en la forma indicada en el capítulo 3.º del libro primero, o bien de los Patronatos especiales creados con este objeto.

Artículo 4.º En el primer caso del artículo anterior, el régimen de las Escuelas Profesionales de Artesanos se especificará en la Carta fundacional correspondiente, de acuerdo con el capítulo 4.º del libro primero.

Artículo 5.º En el caso de que se constituyan Patronatos especiales para el funcionamiento de las Escuelas de Artesanos, la entidad gremial, Cámara Oficial o cualquier Asociación técnica-profesional que pretendiese constituir la Escuela de Artesanos, se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con el proyecto de Carta fundacional correspondiente.

Artículo 6.º La Carta fundacional se someterá al examen de la Junta Central de Formación técnica, y una vez aprobada por ésta con las modificaciones consiguientes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* para que los interesados en la formación técnica de la profesión correspondiente, puedan hacer las observaciones necesarias al mejor desarrollo de dicha formación obrera, evitando duplicidades no justificadas.

Artículo 7.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, serán revisadas al término del primer año de vigencia y, una vez ratificadas o modificadas, serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 8.º El Inspector de zona de la formación técnica tendrá voz y veto en los Patronatos de las Escuelas de Artesanos que se sometan a los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 9.º En las Cartas fundacionales de las Escuelas de Artesanos sometidas a este Estatuto, no se podrá estipular para la admisión condición alguna que pueda oponerse a los preceptos del libro segundo del presente Estatuto, el cual habrá de aplicarse en toda su extensión a la formación técnica del artesano.

Artículo 10. En aquellos extremos que no se indican taxativamente en el presente libro, la formación técnica del artesano se regirá por las disposiciones que en la Carta fundacional se hagan constar y sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se someterán a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución y, en su caso, al Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias que hayan de dictarse para relacionar las enseñanzas del artesano industrial con aquellas enseñanzas de carácter similar que se hallen en funcionamiento dependientes de otros Departamentos ministeriales; al objeto de coordinar la formación técnica del obrero correspondiente.

Artículo 12. El certificado de aptitud a que se refiere el artículo 8.º del libro I será concedido, previa presentación del certificado escolar, mediante el examen ante un Tribunal, formado por dos Vocales del Patronato correspondiente y otros dos miembros, uno patrono y otro obrero, del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trata, a juicio de la Junta Central, presididos por el Inspector de la Formación técnica de la zona correspondiente.

Artículo 13. Para el certificado de aptitud de maestro será preciso haber trabajado por lo menos cinco años como oficial, y el Tribunal mixto de examen será el mismo que para oficial; pero sustituyendo los dos Vocales, patrono y obrero, por maestros del oficio, con certificado de aptitud, si los hubiere.

Artículo 14. A falta de la Escuela de Artesanos correspondiente, o bien cuando el artesano justifique no haberle sido posible someterse al plan de formación técnica de aquélla, el interesado podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el examen para la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 15. A los efectos del artículo anterior, la Dirección general dictará las instrucciones necesarias para instituir los Tribunales mixtos profesionales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 16. Será necesario poseer el certificado de aptitud para poder gozar

de los beneficios que la legislación protectora del trabajo pueda otorgar al artesano en cualquiera de sus formas.

Artículo 17. Son de aplicación a la formación del artesano los artículos 26 al 34 del libro III, en cuanto no queda modificado por los artículos siguientes.

Artículo 18. Está exento de presentar contrato de aprendizaje el hijo o hermano del maestro; pero deberá presentarse el documento justificativo de tal condición, y la declaración jurada de obligarse al cumplimiento de los preceptos del Código de Trabajo, en relación con el aprendizaje.

Artículo 19. La inspección del aprendizaje del artesano se hará por la Inspección del Trabajo a domicilio, en las condiciones señaladas en el artículo 31 del libro III.

Artículo 20. Dada la naturaleza del trabajo del artesano, éste podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la ayuda técnica precisa para en cualquier momento de desarrollo de su industria pueda suplir una falta posible de conocimientos. El auxilio técnico se prestará por el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, conforme a la reglamentación que en su día se fije, de manera de no perjudicar al trabajo profesional del Ingeniero libre.

Artículo 21. Toda Escuela de Artesanos deberá reunir anualmente un Claustro extraordinario, con análogas atribuciones que los de los demás Centros, al que asistirán con voz y voto todos los maestros artesanos con certificado de aptitud procedentes de la misma, y los demás de igual profesión que puedan asistir, estos últimos con voz, pero si voto.

Artículo 22. Las propuestas de este Claustro extraordinario serán sometidas a estudio de la Junta Central, la cual podrá, en su vista, encargar al Patronato local o al de la Escuela, la confección de un proyecto de modificación de la Carta fundacional correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades con personalidad jurídica que en la actualidad sostengan Escuelas de Artesanos seguirán sometidas al régimen en que se hallan; si desearan someterse a los preceptos de este Estatuto habrán de dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en la forma indicada en los artículos 5.º y 6.º, pero obteniendo para ello autorización previa de la Autoridad de que dependieran por virtud de cualquier disposición legal.

Madrid, 24 de agosto de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 26 agosto de 1928)

**

REALES ORDENES

Núm. 839

Ilmo. Sr.: Cumplidos ya todos los trámites para elección de los Comités que a continuación se expresan, del grupo séptimo, «Industria del Mueble» (ebanistería, silleros y tapiceros, torneros en madera, marfil y hueso y tallistas), y oída a la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 23 de septiembre próximo, en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica.

En Palma de Mallorca se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en todas las islas Baleares, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos e igual número de cada clase como suplentes.

2.º Tendrán derecho a intervenir en la elección las Asociaciones patronales siguientes:

Sociedad de Maestros Carpinteros y Artes similares de Palma de Mallorca, con 72 socios y 731 obreros.

Sociedad de carpinteros, ebanistas y artes similares «El Desarrollo del Arte», de Palma de Mallorca (Baleares), con 550 socios; Sociedad de Obreros Carpinteros de Mahón (Baleares), con 78 socios; Carpinteros «La Manacorense», de Manacor (Baleares), con 160 socios; Sociedad de carpinteros y similares «La Prontitud Sollerense», de Sóller (Baleares), con 27 socios.

3.º Las Asociaciones obreras que tendrán derecho a intervenir:

4.º No tendrán derecho a votar más que los socios de la s expresadas entidades correspondientes a la profesión u oficio a que pertenezca el Comité.

5.º En las provincias donde no figuren inscritas ninguna entidad patronal ni

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1815

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

BECAS

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión en sesión celebrada el día de ayer, se abre público concurso para la provisión de las siguientes becas con destino a estudiantes pobres:

Una beca para estudiar en la Escuela de Náutica de esta Ciudad incorporada a la oficial de Barcelona, dotada con 1.000 pesetas; suma con la cual el becario deberá sufragarse los gastos de matrícula, libros, etc., y los de viaje y permanencia en Barcelona en donde ha de sufrir los correspondientes exámenes.

Una beca dotada con 900 pesetas para estudiar la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad.

Dos becas dotadas con 900 pesetas cada una para estudiar la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Palma.

Dos becas dotadas con 900 pesetas para estudiar en la Escuela de Comercio de esta ciudad.

Dos becas dotadas con 900 pesetas para estudiar en el Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de esta ciudad.

A estas cuatro últimas becas podrán optar alumnos de ambos sexos.

Presentación y formalidades de las instancias.

Las instancias de los que quieran tomar parte en este Concurso, han de presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina (de 9 a 13).

En la solicitud, que ha de ir dirigida al Sr. Presidente de la Diputación, se hará constar: el nombre, apellidos y domicilio de los solicitantes, estudios hechos y estudios que desea seguir, y se acompañará la justificación que al final se indica, todo ello debidamente reintegrado.

Condiciones para optar al disfrute de una beca

Para optar a la concesión de una beca es preciso que los candidatos reúnan los siguientes requisitos: 1.º Ser naturales de esta provincia y residentes en ella. 2.º Falta de recursos en su familia para sufragar los gastos de los estudios. 3.º Observar buena conducta. 4.º Reconocida aplicación y aprovechamiento. 5.º Tener aprobado el ingreso en el respectivo Centro docente.

Requisitos que han de cumplirse

1.º Las pensiones serán satisfechas por mensualidades vencidas durante el tiempo que dure el curso oficial.

2.º Serán requisitos indispensables para el percibo de haberes:

a) Que el becario, durante los cursos académicos, asista puntualmente a las clases en que esté matriculado.

b) Que observe intachable conducta tanto civil como académica.

c) Será baja en el percibo de la pensión el becario que, sin causa debidamente justificada, deje de asistir frecuentemente a clase y realice actos que fueren objeto de reiteradas amonestaciones.

d) Los becarios quedarán obligados al finalizar el curso a dar cuenta a la Comisión provincial del resultado obtenido en sus estudios, no pudiendo continuar disfrutando de los beneficios de la beca sin haber cumplido este requisito y sin que el resultado alcanzado sea suficientemente satisfactorio a juicio de dicha Comisión.

Documentos que han de acompañarse a las instancias

1.º Cédula personal del padre o jefe de familia y la del solicitante si éste fuere mayor de catorce años.

2.º Copia certificada de la inscripción de nacimiento del solicitante.

3.º Certificaciones libradas respectivamente por el Alcalde y Cura-Párroco acreditativas de la intachable conducta moral y religiosa del peticionario.

4.º Certificación de la contribución industrial y territorial que pague el padre o cabeza de familia, o negativa en su caso.

5.º Relación suscrita conjuntamente por el solicitante y el padre o jefe de familia en que se declare el oficio, profesión u ocupaciones remuneradas de uno y

Núm. 841

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Palma de Mallorca, comprendido en el grupo 26, «Despachos y Oficinas», del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Palma de Mallorca, «Despachos y Oficinas», con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José María Conrado y Conrado,

Vicepresidente primero, D. Juan Fiel Conrado.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Qués Ventayol, D. Fernando Alzamora Goma, D. Luis Pascual Bauzá, D. Miguel Puigserver Mariano, D. Antonio Juan Mulet, D. Rafael Blanes Tolosa y D. Rafael Feliu Blanes.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Qués Ventayol, D. Cayetano Bonnin Valls, D. Antonio Roselló García, D. Miguel Estela Estela, don Nadal Vidal Roselló, D. José Esteva Boscana y D. Enrique Fábregas Camprubi.

Vocales obreros efectivos: D. Bartolomé Pujol Alcover, D. Teodoro Matheu Terrasa, D. Bartolomé Amorós Porcel, don Jaime Pou Frau, D. Fernando F. Comellas, D. Miguel García Matas y D. Gabriel Llobera Amer.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Llompart Quetglas, D. Francisco Montaner Llompart, D. Gabriel Daviu Bica, D. Antonio Más Valet y D. Juan Arcos Llinás.

Secretario, D. Honorato Sureda. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**

Núm. 842

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por el Real orden de 17 de marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Palma de Mallorca, comprendido en el grupo 25, «Comercio en general», del Real decreto ley de 26 de noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de «Comercio en general» de Palma de Mallorca, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Barceló. Vicepresidente primero, D. Luis Montaner Sangróniz.

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Salleras Oliver, D. Juan Ramis Gelabert, D. Andrés Buades Ferrer, D. Juan Juan Marqués, D. Francisco Frau Llinás, D. Jaime Pujol Coll, D. Baltasar Cortés Cortés.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Bauzá Martorell, D. Carlos Alabern Miret, D. Juan Ramón Jorge, D. José Cladés, D. Juan Vich Simó, D. Rafael Cortés Cortés, don Antonio Buades Ferrer.

Vocales obreros efectivos: Don Domingo Munar Roca, D. Antonio Pons Bordoy, D. Ramón Cifré Borrás, D. José Torres Deyá, D. Vicente Vila Coll, D. Guillermo Fullana Font, D. Jaime Arrom Rechach.

Vocales obreros suplentes: Don Pedro Quetglas Estarellas, D. Miguel Ramis Campaner, D. Alfredo Bonet Sánchez, D. Miguel March Ferrer, D. Pedro Munar Moyá, don Gaspar Rullán Perelló, D. Vicente Ribas Franch.

Secretario D. Rafael Ramis Togores. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 29 agosto de 1928)

**

obrero, la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

6.ª Las entidades patronales verificarán su elección conforme a lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley, y las obreras según lo establecido en las reglas 4.ª y 5.ª

7.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación Regional de Trabajo respectiva donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el jueves 27 de septiembre próximo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale. El de Madrid se verificará el mismo día 27, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo de este Ministerio. Todo ello conforme a lo que señala la regla 7.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

8.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días a partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, o la exclusión de las que estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

9.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las expresadas provincias.

**

Núm. 840

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Palma de Mallorca, comprendido en el grupo 26 «Banca», del Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Banca de Mallorca, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José María Conrado y Conrado.

Vicepresidente primero, D. Juan Fiel Conrado.

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Puerto Alvarez, D. Juan Llop Arqués, D. Pedro Rosanes Faura, don Emilio Trullas Perales, D. Honorato Salom Casar, D. José Quiñones Veñy y D. José María Mádico Pi.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Verd, D. Lorenzo Galmés Fiol, don Ramón Sagrañes Demestra, D. Luis Riera Sampol, D. Amador Canals, don Antonio Amer Sastre y D. Jaime Garcés Alemany.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Soberats Riera, D. Juan Bautista Veiret Reus, D. Pablo Coll Soberats, D. Bartolomé Pascual Estarellas, don Martín Martínez Mir, don Bartolomé Vidal Amorós y D. Miguel Planas Caldentey.

Vocales obreros suplentes: D. Bartolomé Fullana Salas, D. Vicente Roselló Garau, D. José Amengual Vaquer, don Francisco C. Vicente Ferrer, D. Jaime Martorell Pons, D. Jaime Jiménez Bisquerra y D. Julián Ferretjans Tomás.

Secretario, D. Honorato Sureda. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**

otro, el alquiler mensual de la casa, el total de ingresos de la familia al año, número de hijos y demás circunstancias que ayuden a formar el concepto relativo de pobreza que en los solicitantes ha de concurrir o sea el de carecer ellos y sus familias de los recursos necesarios para sufragar los gastos de los estudios que se proponen emprender.

6.º Deberán, además, acompañar cuantos datos y antecedentes consideren oportunos para justificar su aplicación y aprovechamiento en los estudios que ya tengan hechos.

Adjudicación de las Becas

La apreciación de las circunstancias y méritos que en los solicitantes concurrirán queda al libre y justo arbitrio de la Comisión provincial permanente y contra las resoluciones que ésta sobre el particular adopte, no se admitirá recurso ni reclamación alguna.

Palma, 31 de agosto de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 1813

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like Ración de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Idem de petróleo, Idem de vino, Kilógramo de carbón, Idem de leña, Idem de paja larga, Idem de carne de vaca, Idem de idem de carnero.

Palma 30 de Agosto de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 1805

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aclaración del último párrafo de la relación de extractos de acuerdos número 1.765, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 28 del corriente mes de agosto.

Se acordó, que los vecinos de las barriadas de Poniente, que tengan que hacer gastos para la toma de agua, no paguen el importe de la que consuman, hasta que estén resarcidos del gasto hecho.

Palma 29 de agosto de 1928.—El Secretario, Antonio Roselló.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Aguiló.

**

Núm. 1806

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el proyecto de presupuesto municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1929 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Búger a 28 de agosto de 1928.—El Alcalde, Jaime Pons.

**

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 25 del actual del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de..... queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Búger a 28 de agosto de 1928.—El Alcalde, Jaime Pons.

**

AYUNTAMIENTO DE MURO

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno, que forma esta Corporación municipal en cumplimiento de lo que dispone el artículo 250 del Estatuto vigente y el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional aprobado por Real orden de 14 de mayo de 1928.

Personal administrativo

Un Secretario con la dotación de 5000 pesetas anuales.

Dos Auxiliares con la dotación de 1200 pesetas anuales cada uno.

Un Depositario con la dotación de 600 pesetas anuales.

Un Recaudador con el 3 por 100 de las cantidades que recaude.

Personal técnico

Un Médico Titular dotado con 2000 pesetas anuales.

Un Inspector de Sanidad dotado con 200 pesetas anuales.

Un Farmacéutico Titular dotado con 838 pesetas 20 céntimos anuales.

Un Veterinario Titular dotado con 1000 pesetas anuales.

Un Inspector de Higiene Pecuaria dotado con 365 pesetas anuales.

Una Comadrona Titular dotada con 100 pesetas anuales.

Personal subalterno

Un Oficial Sache dotado con 730 pesetas anuales.

Un Guarda Municipal dotado con 1095 pesetas anuales.

Dos Guardas Rurales dotados con 1095 pesetas anuales cada uno.

Un Peón Caminero dotado con 1095 pesetas anuales.

Un Guarda Bosques dotado con 1050 pesetas anuales.

Un Sepulturero dotado con 730 pesetas anuales.

El que toca la queda dotado con 55 pesetas anuales.

Muro 14 de agosto de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

**

Núm. 1800

Formado el proyecto de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio de 1929, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá ser examinado y formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes los habitantes de este término.

Muro 28 de agosto de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

**

Núm. 1801

Recibido el padrón de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al año 1928, formado por el gestor afianzado de ingresos de la Diputación Provincial, en nombre de dicha Corporación, queda expuesto al público en esta Consistorial a efectos de reclamación, por espacio de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo, podrán resentarse las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes contra el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la instrucción para la administración y cobranza de dicho impuesto, y finida que sea dicha exposición ninguna será admitida.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los individuos a quienes pueda interesar.

Muro 27 de agosto de 1928.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

**

Núm. 1802

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formados y aprobados por el Ayuntamiento pleno, los padrones para la exacción de arbitrios, derechos y tasas de este término municipal para el corriente año de 1928, denominados «Desagües en la vía pública», «Puertas o persianas de entradas», «Ventanas y balcones», «Rodaje» e «Inquilinatos», permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes en contra de los mismos.

Binisalem 28 de agosto de 1928.—El Alcalde, José Jaume.

**

AYUNTAMIENTO DE LLUCMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno en sesión del día 23 del actual efectuar la conversión de la Deuda municipal mediante nuevas obligaciones del mismo valor nominal e interés y con iguales garantías, amortizables en el período de cuarenta años, se invita a todos los poseedores de las que actualmente hay en circulación del empréstito de 1.º de julio de 1926, para que manifiesten lisa y llanamente por escrito al Ayuntamiento dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, si aceptan la conversión, advirtiéndose que el silencio o la no presentación de declaración o si ésta fuera condicional se entenderá y será interpretado como no aceptación.

También se anuncia al público que para el caso de no aceptarse la conversión por los poseedores actuales de las obligaciones se contratará un empréstito con el Bando de Crédito Local para la amortización total de ellas.

Lluchmayor 25 de agosto de 1928.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.

**

Núm. 1793

Plantillas de cargos y personal Administrativo, Facultativo y Subalterno de este Ayuntamiento, formadas en cumplimiento de lo preceptado en los artículos, 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional para el régimen de los Empleados municipales de 14 de mayo de 1928.

PLANTILLAS DE CARGOS

Funcionarios administrativos

De Secretaria:

El Secretario del Ayuntamiento.
Un Oficial Mayor-Oficial de 1.ª clase.
Un Oficial de 2.ª clase mecanógrafo.
Un Oficial de 3.ª clase.

Tres Auxiliares, uno mecanógrafo.

De Intervención:

El Interventor de fondos del Ayuntamiento.

De Depositaria:

El Depositario.

De Recaudación:

Un Recaudador-Jefe.
Un Auxiliar.

Funcionarios Facultativos

Sanidad y Beneficencia:

Un Médico titular.
Un Inspector municipal de Sanidad.
Un Farmacéutico titular.
Un Veterinario titular-Jefe.
Un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Un Veterinario Inspector del Matadero.

Un Practicante.
Una Comadrona.

Enseñanza:

Un Maestro auxiliar de la Escuela graduada.

Funcionarios Subalternos

En la Casa Consistorial:

Un Conserje.
Un Oficial-Sache.
Un Relojero.

Dos Maceros.

Guardia municipal:

Un Comandante-Jefe.
Nueve Guardas.

Obras municipales:

Un Capataz.

Mercados y Matadero:

Un Encargado de la vigilancia y aseo.

Cementerios:

Un Sepulturero.

PLANTILLAS DE PERSONAL

Funcionarios administrativos

Cargos comunes:

1 Oficial Mayor-Oficial de 1.ª clase a 1750 pesetas.

1 Oficial de 2.ª clase, mecanógrafo a 1650 id.

1 Oficial de 3.ª clase a 1500 id.

2 Auxiliares, uno mecanógrafo a 1250 idem.

1 Auxiliar a 860 id.

Cargos especiales:

Secretario del Ayuntamiento a 6000 pesetas.

Interventor de fondos a 4000 id.
Recaudador-Jefe a 2500 id.
Auxiliar de la Recaudación a 1490 id.
Depositario a 612 id.

Funcionarios facultativos

Cargos especiales:

Sanidad y Beneficencia.
1 Médico titular a 2000 pesetas.
1 Farmacéutico titular a 1330'30 id.
1 Veterinario titular-Jefe a 1125 id.
1 Veterinario inspector del Matadero a 937'50 id.
1 Practicante a 400'00 id.
1 Inspector Municipal de Higiene y Sanidad pecuaria a 365'00 id.
1 Inspector municipal de Sanidad a 200'00 id.
1 Comadrona a 50'00 id.

Enseñanza:

1 Maestros auxiliar de la Escuela graduada 1750'00 id.

Funcionarios subalternos

Cargos especiales

En la Casa Consistorial:
1 Conserje a 940 pesetas.
1 Oficial Sache a 800 id.
1 Relojero a 154 id.
2 Macero a 150 id.

Guardia municipal:

1 Comandante-Jefe a 1500 pesetas.
8 Guardas a 1400 id.
1 Guarda del caserío del Arenal a 1000 idem.

Obras municipales:

1 Capataz a 1500 pesetas.
Matadero y Mercados:
1 Encargado del aseo vigilancia a 768 pesetas.

Cementerios:

1 Sepulturero a 562 pesetas.
Lluchmayor a 25 de mayo de 1928.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mataró.—P. A. del A. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

**

Núm. 1794

Escalafón del personal técnico, administrativo y subalterno de este Ayuntamiento aprobado por el Pleno en la sesión del día 25 de mayo de 1928.

Funcionarios administrativos

D. Guillermo Aulet Pericás, Secretario.

D. Miguel Frau Villalonga, Interventor interino.

D. Damián Font Monserrat, Oficial Mayor Secretaria.

D. Lucas Tomás Morlá, Oficial de 2.ª clase.

D. Julián Monserrat Puig, Oficial de 3.ª clase.

D. Antonio Jordi Carbonell, Auxiliar Secretaria.

D. Miguel Monserrat Garcias, idem idem.

D. Antonio Oliver Sastre, idem id.

D. Pedro A. Garau Ferretjans, Recaudador y Depositario.

D. Miguel Clar Garau, Auxiliar y recaudación.

Funcionarios facultativos

D. Mariano Rosselló Marcó, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

D. Damián Salvá Morlá, Farmacéutico titular.

D. Juan Garcias Mataró, Veterinario titular.

D. Miguel Contestí Amengual, Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria y Veterinario de Matadero.

D.ª Enriqueta Vinyeta Estapá, Comadrona municipal.

D. Francisco Pomar Bonnin, Maestro Auxiliar.

Funcionarios subalternos

D. Francisco Lascolas Pepe, Sepulturero.

D. Pedro A. Contestí Vidal, Relojero.

D. Antonio Rnbi Garcias, Guarda municipal.

D. Miguel Salvá Tomás, Conserje.

D. Bartolomé Ros Durán, Guarda municipal.

D. Rafael Monserrat Puig, Capataz de obras.

D. Juan Fullana Vadell, Guarda municipal.

D. Juan Taberner Ros, Oficial-Sache.

D. Melchor Salvá Vidal, Comandante de la Guardia municipal.

D. Matias Servera Taberner, Guardia municipal.

D. Gabriel Munar Carrió, Macero.

D. Antonio Cardell Catañy, Encargado aseo limpieza Mercado y Matadero, interino.

D. Lucas Tomás Salvá, Macero interino.

D. Matias Cardell Puig, Guarda municipal.

D. Juan Roig Clar, Guarda municipal.

D. Miguel Barceló Durán, Guarda municipal interino.

D. Miguel Garau Portell, Guarda municipal.

Lluchmayor 25 de mayo de 1928.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.—P. A. el A. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

**

Núm. 1810

Don Jacinto Feliu Blanes, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber que ante este Juzgado pende una demanda juicio verbal promovido por D. Pedro Durán Capellá, mayor de edad y de este vecindario, contra D. Andrés Marroig y Llompart, de paradero ignorado, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, importe de sillares vendidos al mismo, habiéndose señalado para la celebración del juicio el día siete de septiembre próximo a las once horas y treinta minutos, se cita al dicho D. Andrés Marroig de paradero ignorado para que en dicho día y hora, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Sol número siete, a fin de celebrar el juicio, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de seguir el mismo en su rebeldía.

Dado en Palma a treinta y uno agosto de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Feliu.—Ante mí, Matias Suau, Secretaria habilitado.

**

Núm. 1812

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

DE BALEARES

Matrícula Oficial

Con arreglo a lo prevenido por las disposiciones vigentes, durante todo el mes de septiembre próximo, en sus días hábiles y de 10 a 12 de la mañana, siendo este plazo improrrogable, quedará abierta la matrícula ordinaria de enseñanza Oficial, de las asignaturas que componen la carrera del Magisterio.

La matrícula deberá solicitarse del Señor Director, con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, cuya instancia ha de reintegrarse con póliza de 1'20 pesetas, debiendo acompañar a la misma, su cédula personal, certificado de vacunación o revacunación, y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, el que además de estar reintegrado con el timbre del Estado correspondiente, deberá llevar un sello de dos pesetas que se expiden por los Colegios médicos, creado por R. D. de 15 de mayo de 1917, al establecer el Colegio del Príncipe de Asturias, y pesetas doce con cincuenta céntimos, como importe de los derechos de matrícula de un curso, correspondiente al primer plazo.

Cuando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela, deberán identificar su persona mediante la firma de dos testigos.

También se previene a los interesados que la matrícula extraordinaria queda abierta con las mismas condiciones que la ordinaria, pero con derechos dobles, del 1.º al 15 de octubre siguiente.

Palma 25 de agosto de 1928.—El Secretario, Bartolomé Simó.—V.º B.º—El Director accidental, Gabriel Viñas Morant.

ANUNCIOS

Habiéndose extraviado la póliza 67.282 que la sociedad de seguros A Equitativa dos E. U. do Brazil expidió en 16 de julio 1918 sobre la vida de D. Andrés Vidal Cardell, de Palma de Mallorca, se hace público por medio del presente anuncio que si no fuese presentada en la Dirección general para España de la citada Sociedad, calle Núñez de Balboa n.º 4, Madrid, dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

**

Habiéndose extraviado la póliza 67.291 que la sociedad de seguros A Equitativa dos E. U. do Brazil expidió en 18 julio 1918 sobre la vida de D. Pedro Antonio Mataró Monserrat, de Lluchmayor (Baleares), se hace público por medio del presente anuncio que si no fuese presentada en la Dirección general para España de la citada Sociedad, calle Núñez de Balboa número 4, Madrid, dentro del término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto alguno y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.